

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPañIA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

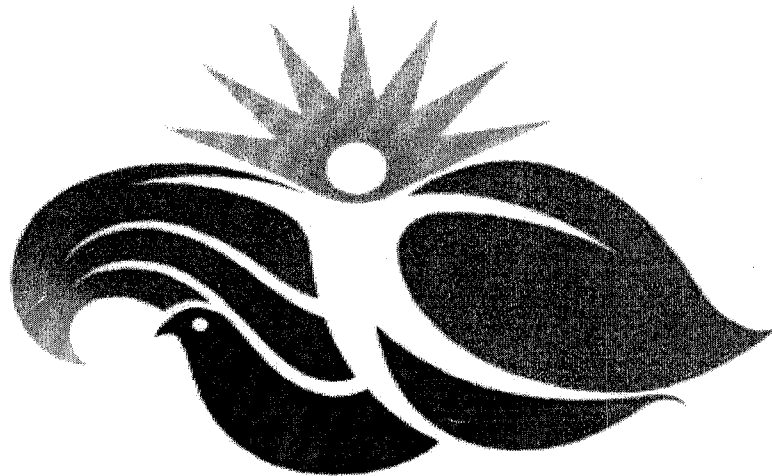
Núm. 6487

A la fecha de: 10 de julio de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS A PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS Y/O PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPañIA DE
PARQUES NACIONALES

15 de mayo de 2002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPANIA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS A PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS Y/O PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS**

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO I	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II	OBJETIVOS	1
ARTÍCULO III	DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	3
ARTICULO V	PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y FILA DE LÍNEA EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DE LA COMPAÑIA DE PARQUES NACIONALES EN SUS DEPENDENCIAS	3-5
ARTÍCULO VI	REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS	5
ARTICULO VII	VIOLACIONES AL REGLAMENTO	6
ARTICULO VIII	DERECHO DE RECONSIDERACION	6
ARTÍCULO IX	DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	6
FECHA DE APROBACIÓN		7

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS A PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS Y/O PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS**

ARTICULO I – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada por la Ley Núm. 10 de 8 de abril de 2001, que crea la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico y confiere a su Junta de Directores la facultad de prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Se establece, además, de conformidad con la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, conocida como “Ley para Establecer la Obligación de las Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado para crear un sistema de “fila de servicio expreso”; la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, conocida como “Ley para Ordenar a las Agencias del Estado Libre Asociado, sus Municipios y a Entidades Privadas que reciban fondos públicos, Conceder Turnos de Prioridad a Personas con Limitaciones”; la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1998, conocida como “Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos”; la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTICULO II – OBJETIVOS

1. Crear, conforme a la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, el sistema de fila de servicio expreso para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con sesenta (60) años o más que comparezcan a las instalaciones de la Agencia a procurar sus servicios.
2. Crear, conforme a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, el sistema de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, cuando visiten las instalaciones de la Agencia por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.
3. Establecer el contenido del rótulo a ser desplegado en todas las instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales, donde se brinda servicio al público.

4. Certificar que la tarjeta de identificación provista a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud en conformidad con la Ley 107 de 3 de julio de 1998, conocida como "Ley para Conceder el Derecho de Descuento para Personas con Impedimentos", será aceptada como una de las identificaciones que harían al solicitante de un servicio en alguna instalación de la Compañía de Parques Nacionales, acreedor al beneficio del sistema de fila expreso.
5. Certificar, además, que se aceptará cualquier otra identificación con foto debidamente emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.
6. Establecer el procedimiento de acreditación o identificación del familiar o encargado que estará autorizada a hacer las gestiones en representación de la persona con impedimentos, conforme a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000.

ARTICULO III – DEFINICIONES

- | | |
|--|--|
| 1. Compañía | A los fines de este Reglamento, "Compañía" significa la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico. |
| 2. Familiar o Encargado de la Persona con Impedimentos | Persona que comparece con autorización escrita u otro método alternativo de certificación, en representación de la persona con impedimentos, para hacer gestiones a nombre de ésta. |
| 3. Fila de Servicio Expreso | Línea de servicio designada como exclusiva para personas con impedimentos y personas de sesenta (60) años o más que comparezcan a determinada dependencia para procurar sus servicios. |
| 4. Persona con Impedimentos | Significa toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado, y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona. |
| 5. Querella | Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia de la Compañía solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio. |

- | | |
|------------------------------|--|
| 6. Querellado | Persona natural o jurídica en contra de quien alguna persona interesada o la Compañía le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Compañía. |
| 7. Querellante | Persona, natural o jurídica que presenta una querrela para imputar la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Compañía. |
| 8. Tarjeta de Identificación | Documento expedido por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1998 y la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada. Esta tarjeta certifica la condición de su beneficiario como persona con impedimento o como persona mayor de sesenta y cinco (65) años, de acuerdo a la Ley Núm. 198, <i>supra</i> . También, se considerará como tarjeta de identificación cualquier identificación con foto, debidamente emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento de su poseedor, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más. |
| 9. Turnos de Prioridad | Sistema de espera para recibir servicios, en el cual las personas con impedimentos, o sus familiares o encargados, serán atendidos antes que las demás personas. |
| 10. Persona de Edad Avanzada | Cualquier persona natural que, al momento de solicitar servicios ante la Compañía, haya cumplido sesenta (60) años o más. |

ARTICULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento, aplica a todas las instalaciones de la Compañía de Parques Nacionales, donde una persona pueda ir a procurar los servicios que ésta brinda, para que se beneficie de la fila de servicio expreso o turno de prioridad, según corresponda.

ARTICULO V – PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y FILA DE SERVICIO EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O PARA PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DE LA COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES EN SUS DEPENDENCIAS:

- A. Cada dependencia de la Compañía de Parques Nacionales desplegará, de forma visible a todo el público, un letrero o rótulo que exponga claramente lo siguiente:

“ESTA AGENCIA CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FILA DE SERVICIO EXPRESO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS Y PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS DE EDAD Y LA LEY DE TURNOS DE PRIORIDAD A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS FISICOS, MENTALES O SENSORIALES.

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO CON ESTAS LEYES, FAVOR DE COMUNICARSE A LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS AL (787) 725-2333, O LA OFICINA PARA LOS ASUNTOS DE LA VEJEZ, OFICINA DE LA GOBERNADORA, AL (787) 721-6121.

Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001 y la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000

- B. Cada persona con impedimento o persona mayor de sesenta (60) años, que sea acreedora del derecho que reconocen estas leyes, tendrá que reclamar el mismo con la evidencia pertinente a estos efectos. Se aceptarán los siguientes documentos:
1. La tarjeta de identificación provista para personas con impedimentos, a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud, en conformidad con la Ley 107 de 3 de julio de 1998, conocida como “Ley para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos.”
 2. La tarjeta de identificación provista para personas de sesenta (60) años o más, a través del procedimiento establecido por el Departamento de Salud, en conformidad con la Ley 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.
 3. Cualquier identificación con foto, debidamente emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que tenga la fecha de nacimiento, estableciendo que la persona tiene sesenta (60) años o más.
 4. No se aceptará copias fotostáticas del rótulo removible para uso de estacionamientos de personas con impedimentos, toda vez que la reproducción del mismo es ilegal y sujeta a penalidades de acuerdo al Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000.
- C. Será política de la Compañía de Parques Nacionales atender de forma prioritaria a las personas con impedimentos o de edad avanzada cuando vengan a solicitar los servicios que la Compañía provee en cualquiera de sus instalaciones. A esos efectos, y de acuerdo a las necesidades particulares de la Compañía de Parques Nacionales y sus diversas instalaciones, se podrán utilizar los sistemas de turnos prioritarios o de fila de servicio expreso.
1. Sistema de Turnos Prioritarios – este sistema se utilizará cuando el público es llamado y atendido a partir de una lista o a base de números. En estos casos:
 - a. Habrá unos números alternos a ser provistos exclusivamente a los acreedores de este derecho;

- b. Se registrarán los acreedores de este derecho en una lista alterna por la que, serán llamados prioritariamente por los proveedores de servicio.
- 2. Sistema de servicio expreso – este sistema se utilizará cuando el público es llamado y atendido utilizando el sistema de filas:
 - a. Se identificará una fila de servicio expreso reservada para el uso de los acreedores de este derecho; o
 - b. Se les indicará por cual escritorio deben pasar para honrar la prioridad de su turno.
- D. La Compañía de Parques Nacionales velará para que el sistema que se establezca en cada una de sus instalaciones no afecte los derechos de aquellas personas sin impedimentos o menores de sesenta (60) años que soliciten servicios en dichas instalaciones.
- E. La Compañía de Parques Nacionales tendrá un encargado de turno en cada una de las unidades u oficinas donde se brinde servicio al público, el cual estará a cargo de garantizar la implantación y el cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO VI – REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS

El familiar o encargado que solicite acogerse al turno de prioridad, deberá someter una autorización firmada por el acreedor del derecho que la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000 establece, u otro documento, acompañado de la correspondiente identificación de la persona con impedimentos y la suya propia. Estos documentos son necesarios para certificar que la comparecencia del familiar o encargado a dicha dependencia es para llevar a cabo las gestiones personales que le delegara la persona con impedimento que solicita el servicio. A modo de ejemplo, y sin establecer una lista de carácter taxativo, pueden ser utilizados como documentos de autorización una declaración jurada, una sentencia de los tribunales de Puerto Rico estableciendo tutela, un documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de matrimonio estableciendo la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona los mismos, entre otros.

ARTICULO VII – VIOLACIONES AL REGLAMENTO

De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado de autorización, el portador de dicho certificado será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

ARTICULO VIII – DERECHO DE RECONSIDERACIÓN

Toda persona con impedimentos o personas de sesenta (60) años o más, cuya solicitud de amparo bajo estas leyes haya sido denegada o revocada podrá presentar una querella ante la Compañía, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o a la Oficina para Asuntos de la Vejez de la Oficina de la Gobernadora. En esos casos se aplicará el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos correspondiente, preparado y aprobado a tono con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTICULO IX – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

A. Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté(n) en conflicto con sus disposiciones.

B. Cláusula de Salvedad

Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierto por el mismo, será resuelta por la Compañía de Parques Nacionales en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

C. Separabilidad

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

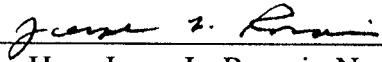
D. Enmiendas

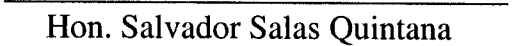
Este Reglamento podrá ser enmendado únicamente por la Junta de Directores de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

E. Vigencia

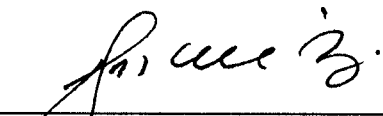
Este Reglamento entrará en vigor en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

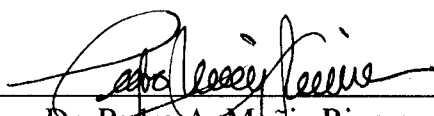
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2002.

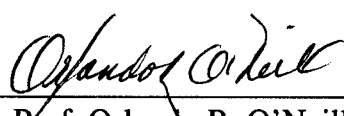

Hon. Jorge L. Rosario Noriega
Presidente, Junta de Directores
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

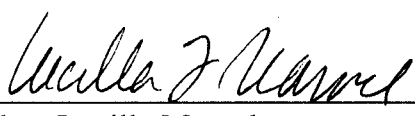

Hon. Salvador Salas Quintana
Secretario
Departamento de Recursos Naturales
y Ambientales

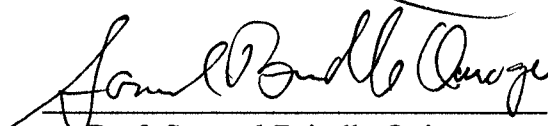

Dr. Pablo S. Rivera Ortiz
Ayudante Especial de la Subsecretaria
Departamento de Educación


Sr. Rafael Molina Pérez
Subdirector Ejecutivo Turismo Interno
Compañía de Turismo


Dr. Pedro A. Muñoz Rivera
Miembro


Prof. Orlando R. O'Neill Figueroa
Miembro


Plan. Lucilla Marvel
Miembro


Prof. Samuel Brindle Quiroga
Miembro


Prof. Ruperto Chaparro Serrano
Miembro